



Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo establece el inciso cuatro (parte final), del artículo cuatrocientos veinticuatro, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Moisés Humala Tasso, contra la resolución número nueve de tres de agosto de dos mil diecisiete (folios trescientos veintitrés), que confirmó la resolución número tres, de trece de julio de dos mil dieciséis (folios ciento treinta y seis), que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, e impuso mandato de prisión preventiva contra los citados imputados por el plazo de dieciocho meses, en la investigación que se les sigue por el delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo CALDERÓN CASTILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés

casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. La defensa técnica de la procesada Nadine Heredia Alarcón, en su recurso de casación (folios trescientos ochenta y cuatro), pretende el desarrollo de doctrina jurisprudencial (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), e invoca la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor (causales contenidas en los incisos primero y cuarto, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, respectivamente), y alegó que:

2.1. Existe contravención a los artículos doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve, y doscientos setenta y nueve del Código Procesal Penal, referidos a los presupuestos para justificar la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva, y de los elementos para afirmar la existencia de un aumento de peligro de fuga.

2.2. Se contraviene lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal, y a la doctrina jurisprudencial de la Casación seiscientos veintiséis-dos mil tres (Moquegua), referido al análisis de la pertenencia a una organización criminal como presupuesto para justificar la medida de prisión preventiva.

2.3. Los motivos para justificar el incremento de peligro de fuga, vinculados con el otorgamiento de un poder y a la pertenencia a una organización criminal, no son motivados.

2.4. La motivación a la aplicación del test de proporcionalidad es meramente enunciativa; no cumple con el juicio de intervención mínima.

2.5. En su recurso, precisó que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial referido a las pautas para la expedición de la prisión preventiva; en ese sentido, indicó como de interés casacional, las siguientes interrogantes: **i.** ¿El aumento de peligro de fuga se puede establecer tomando como referencia un solo dato indiciario vinculado al otorgamiento de un poder para viaje de hijos menores de edad, que constituye el ejercicio regular de un derecho? **ii.** ¿Se puede justificar el aumento del peligro procesal sobre la base de la pertenencia a una organización criminal, cuando este elemento fue valorado anteriormente para dictar una medida de coerción menos intensa como el impedimento de salida del país y la comparecencia por restricciones? **iii.** ¿En el peligro de fuga se deben examinar únicamente las situaciones constitutivas de riesgo procesal o también deben analizarse las circunstancias acreditativas del riesgo? **iv.** ¿Es correcta la aplicación del test de proporcionalidad para declarar fundada una medida de coerción cuando se ha tomado como única hipótesis la adopción de la medida más efectiva como la prisión preventiva?

Tercero. En esa misma línea, la defensa técnica del procesado Ollanta Moisés Humala Tasso, en su recurso de casación (folios cuatrocientos veinte), postula el desarrollo de doctrina jurisprudencial (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal) e invocó la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (causales contenidas en los incisos primero, cuarto y quinto, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, respectivamente). Para tales efectos, alegó que:

3.1. Inobservancia de garantía de defensa, interpretación restrictiva de la Ley Procesal Penal y la prohibición de analogía, referido a la valoración de

los elementos de convicción y a las conductas tasadas al momento de evaluar el peligro de obstaculización.

3.2. Manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, referido. A la inexistencia de corroboración de la supuesta compra de testigo, al incremento de peligro procesal por pertenencia a una supuesta organización criminal y al test de proporcionalidad para revocar la medida de comparecencia restringida e imponer prisión preventiva.

3.3. Se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación número seiscientos veintiséis-dos mil trece (Moquegua).

3.4. En su recurso, refirió que existe interés casacional sobre tres necesidades:

3.4.1. Pronunciamiento de la Corte Suprema sobre cuestiones jurídicas, relativas a la prisión preventiva, que no han sido desarrolladas jurisprudencialmente y que permitirán su aplicación razonable. En ese sentido, señaló como dichas cuestiones jurídicas, las siguientes interrogantes: **i.** ¿Se puede revocar la comparecencia restringida e imponer prisión preventiva, sustentando dicha decisión en elementos de convicción que ya fueron valorados anteriormente por el fiscal y por el juez que impuso la medida inicial de comparecencia? **ii.** ¿Al resolver un requerimiento es posible valorar elementos de convicción que fueron materia del debate y que se encuentran en la carpeta principal, pero que no se encuentran insertos físicamente en el cuaderno incidental de prisión preventiva? **iii.** ¿Un elemento de convicción que sustenta el incremento del peligro procesal y, consecuentemente, la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva, debe ser corroborado con otros elementos de convicción?

- iv.** ¿Las actas de interceptación, recolección y control de las comunicaciones que fueron excluidas de la presente investigación, al haberse derivado a otra Fiscalía (por considerarse que no tienen relación con el hecho imputado), pueden seguir siendo usadas por el fiscal como elementos de convicción, a fin de sustentar sus requerimientos cautelares?
- v.** ¿La apreciación o juicio de valor realizados por el fiscal o juez acerca de un elemento de convicción, equivale a la corroboración de ese elemento de convicción?

3.4.2. La unificación de interpretaciones contradictorias emitidas por diversos órganos jurisdiccionales, a efectos de remediar problemas surgidos en casos anteriores. Para tales efectos, precisa como cuestión jurídica de interés casacional: ¿Las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones telefónicas que corresponden a otro proceso tienen, por sí solas, fuerza acreditativa para sustentar el peligro procesal o es necesario que estas sean corroboradas con otros elementos de convicción adicionales?

3.4.3. Necesidad de afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial. Para ello, alega como cuestión de interés casacional la siguiente interrogante: ¿Cuándo se encuentra cumplido el criterio de pertenencia a una organización delictiva como fundamento de peligro procesal?

Cuarto. En este sentido, se tiene presente que en la Casación número ciento sesenta-dos mil quince-Ucayali, de dos de octubre de dos mil quince, en su fundamento quinto, se establecieron dos grandes hipótesis que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i.** La necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por



tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii.** La obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Interpretación que deberá ser de interés general y no solo de la colectividad de las partes.

Quinto. Analizado cada recurso, si bien los imputados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Moisés Humala Tasso invocaron la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial¹; sin embargo, no exponen de manera clara y puntual las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial que pretenden, ni sustentaron de modo suficiente el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Cuando se invoca la casación excepcional, no es suficiente pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos (genéricos) sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley.

Sexto. En efecto, se aprecia de cada recurso, que la finalidad de ambos recurrentes es que se declare infundado el requerimiento que efectuó el Ministerio Público sobre la revocatoria de la comparecencia restringida por prisión preventiva, y así mantener su situación jurídica inicial; en otras palabras, pretenden continuar el decurso de la investigación en libertad. Sin embargo, los argumentos que plantean se circunscriben en efectuar un recuento de lo acontecido durante el desarrollo de la investigación y los

¹ Prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Para ello, la imputada Nadine Heredia Alarcón invocó las causales señaladas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; mientras que el recurrente Ollanta Humala Tasso invocó como causales los incisos uno, cuatro y cinco del aludido artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código.



elementos merituados en su oportunidad por los órganos jurisdiccionales de grado. La Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino de supervisión dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir su resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

6.1. El tema central de cada recurso presentado está dirigido a la protesta que cada recurrente efectuó sobre el incremento del peligro de fuga. Para ello, esbozaron argumentos que se sustentan, básicamente, en la negativa de cada uno de ellos sobre la pertenencia a una organización criminal que les incrimina la Fiscalía; o que el haber otorgado un poder a favor de un tercero para que realice viajes al interior o exterior del país con sus menores hijos, no resulta ser un elemento que incremente dicho peligro de fuga. Estas circunstancias han sido materia de análisis por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones; cuestiones que no son amparables en esta vía. Admitir sus pretensiones, conforme las plantearon, implicaría que el Supremo Tribunal actúe como una instancia ordinaria, y no excepcional.

6.2. Lo mismo ocurre cuando la defensa técnica del imputado Humala Tasso precisó que la Sala Penal de Apelaciones se apartó del criterio vinculante establecido en el fundamento jurídico vigésimo octavo de la Casación número seiscientos veintiséis-dos mil trece-Moquegua. Se aprecia que en este recurso, al hacer referencia del fundamento 4.2.7. de la recurrida, dicha defensa efectuó un análisis aislado de lo precisado por la Sala Superior; es más, ni siquiera citó el párrafo completo del fundamento del auto de vista antes mencionado, ni tuvo en cuenta el contexto de aquella fundamentación.

Sétimo. En ese sentido, se debe considerar que el recurso de casación, al tener una naturaleza excepcional, solo hace que se dilucide un tema



transcendental o conflictivo en materia de interpretación de normas sustantivas o procesales, que afecten en esencia el proceso penal. En el caso de autos, los recurrentes solicitan se revoque la resolución apelada que confirmó la decisión de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de prisión preventiva por comparecencia; y, reformándola, declare infundada el citado requerimiento, manteniendo la situación jurídica inicial de los recurrentes, de comparecencia con restricciones; sin embargo, se advierte que la resolución impugnada, emitida por la Sala Penal Nacional, se encuentra debidamente motivada. Su fundamentación obra en los fundamentos cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo de la citada resolución, la cual se encuentra con arreglo a ley.

Octavo. La falta manifiesta de fundamentación (en los dos recursos) es evidente, no tienen contenido casacional. Al no consignar los requisitos antes citados en sus casaciones, de conformidad con lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta Instancia Suprema, sus fundamentos carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial; en consecuencia, dichos recursos resultan inadmisibles.

Noveno. Asimismo, esta Corte Suprema advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación interpuestos son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a

una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y de derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, se debe rechazar los recursos presentados y dejar sin efecto la resolución número doce del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (folios cuatrocientos sesenta y cuatro), que concedió la presente casación, sin perjuicio del derecho de los recurrentes para requerir una nueva evaluación de su situación jurídica ante el órgano correspondiente, sobre la base de la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados cuando lo soliciten.

Décimo. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a los recurrentes que interpusieron los presentes recursos sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de folios cuatrocientos sesenta y cuatro; en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Moisés Humala Tasso, contra la resolución número nueve de tres de agosto de dos mil diecisiete (folios trescientos veintitrés), que confirmó la resolución número tres de trece de julio de dos mil dieciséis (folios ciento treinta y seis), que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, e impuso mandato de prisión preventiva contra los citados procesados por el plazo de dieciocho meses, en la investigación que se les sigue por el



delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado peruano. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso a los recurrentes; en consecuencia, dispusieron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino la jueza suprema Pacheco Huancas, por impedimento del juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CHÁVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

CC/aaa/jcpb/ezh